

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO II.- PRÁCTICAS CONTABLES PARA OPERACIONES QUE NO SE CANCELAN A SU VENCIMIENTO (reformado con: Resolución No. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021; Resolución No. SB-2022-0371 de 07 de marzo de 2022; Resolución No. SB-2022-1606 de 29 de agosto de 2022; Fe de erratas No.SB-2023-0290 de 08 de febrero de 2023; Resolución No. SB-2024-00198 de 31 de enero de 2024)

SECCIÓN I.- REGISTROS CONTABLES

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financiero público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos transferirán de manera obligatoria a las cuentas: 1449 “Cartera de créditos productivo vencida”, 1457 “Cartera de créditos productivo refinanciada vencida”, 1465 “Cartera de créditos productivo reestructurada vencida”, 1485 “Cartera de crédito educativo vencida”, 1486 “Cartera de créditos de inversión pública vencida”, 1487 “Cartera de crédito educativo refinanciada vencida”, 1488 “Cartera de créditos de inversión pública refinanciada vencida”, 1489 “Cartera de crédito educativo reestructurada vencida” y 1490 “Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida”, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, se transferirán a las cuentas: 1451 “Cartera de crédito inmobiliario vencida”, 1456 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público vencida”, 1459 “Cartera de crédito inmobiliario refinanciada vencida”, 1464 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público refinanciada vencida”, 1467 “Cartera de crédito inmobiliario reestructurada vencida” y 1472 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada vencida”, a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas: 1450 “Cartera de créditos de consumo vencida”, 1452 “Cartera de microcréditos vencida”, 1458 “Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida”, 1460 “Cartera de microcréditos refinanciada vencida”, 1466 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida” y 1468 “Cartera de microcréditos reestructurada vencida” a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones relacionadas con cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid19, se

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1493 "Cartera refinanciada Covid-19 vencida", 1496 "Cartera reestructurada Covid-19 vencida" según su segmento. (artículo sustituido con Resolución No. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021 y sustituido con Resolución No. SB-2022-1606 de 29 de agosto de 2022)

ARTÍCULO 2.- Para los créditos: productivo, educativo y de inversión pública, los intereses ganados y no cobrados, luego de treinta (30) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas del grupo 51 "Intereses y descuentos ganados", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos". (Reformado por Fe de erratas No.SB-2023-0290 de 08 de febrero de 2023)

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus subsegmentos, las disposiciones del inciso primero de este artículo se aplicarán a los treinta (30) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, las disposiciones señaladas en el primer inciso del presente artículo se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

En todos los casos, si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el cien por ciento (100%) de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores.

Los intereses reversados por no haber sido recuperados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de los intereses que forman parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público; y, a los treinta (30) días en las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades.

Igual procedimiento se aplicará para las comisiones, en el caso de que una operación de crédito otorgada con anterioridad contemple este rubro en sus dividendos. (artículo sustituido con Resolución No. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021; y sustituido con Resolución No. SB-2022-1606 de 29 de agosto de 2022)

SECCIÓN II.- REGISTRO EN CARTERA DE CRÉDITOS QUE NO DEVENGAN INTERESES

ARTÍCULO 3.- Si un crédito productivo o de inversión pública, por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga

intereses. (artículo sustituido con Resolución No. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021; y, sustituido con Resolución No. SB-2022-0371 de 07 de marzo de 2022)

ARTÍCULO 4.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de esta norma, o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de treinta (30) y sesenta (60) días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados, serán transferidos a las siguientes cuentas: 1425 “Cartera de créditos productivo que no devenga intereses”, 1426 “Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses”, 1427 “Cartera de crédito inmobiliario que no devenga intereses”, 1428 “Cartera de microcréditos que no devenga intereses”, 1432 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público que no devenga intereses”, 1433 “Cartera de créditos productivo refinanciada que no devenga intereses”, 1434 “Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses”, 1435 “Cartera de crédito inmobiliario refinanciada que no devenga intereses”, 1436 “Cartera de microcréditos refinanciada que no devenga intereses”, 1440 “Cartera de crédito inmobiliarios de interés social y público refinanciada que no devenga intereses”, 1441 “Cartera de créditos productivo reestructurada que no devenga intereses”, 1442 “Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses”, 1443 “Cartera de crédito inmobiliarios reestructurada que no devenga intereses”, 1444 “Cartera de microcréditos reestructurada que no devenga intereses”, 1448 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada que no devenga intereses”, 1479 “Cartera de crédito educativo que no devenga intereses”, 1480 “Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses”, 1481 “Cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses”, 1482 “Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses”, 1483 “Cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses” y 1484 “Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses”, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir treinta (30) y sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses.

Igual procedimiento se aplicará para la cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid-19, a la que se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1492 “Cartera refinanciada Covid-19 que no devenga interés” y 1495 “Cartera reestructurada Covid-19 que no devenga interés” según su segmento. (artículo sustituido con Resolución No. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021; y, sustituido con Resolución No. SB-2022-1606 de 29 de agosto de 2022)

SECCIÓN III.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (renumerada con Resolución No. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021)

ARTÍCULO 5.- Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, transferirán de manera obligatoria:

A las cuentas: 7310650 “Préstamos hipotecarios vencidos, 7310651 “Préstamos hipotecarios refinanciados vencidos”; y, 7310652 “Préstamos hipotecarios reestructurados vencidos”, las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los sesenta (60) días

posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles.

A las cuentas: 7310620 “Préstamos Quirografarios vencidos”, 7310621 “Préstamos quirografarios refinanciados vencidos”; y, 7310622 “Préstamos quirografarios reestructurados vencidos”, las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

A la cuenta 7310630 “Préstamos Prendarios vencidos”, las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. (Artículo agregado con Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero de 2024)

ARTÍCULO 6.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o la porción de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta norma, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de quince (15), treinta (30) o sesenta (60) días, según de qué operación se trate, serán transferidos a las siguientes cuentas: 7310616 “Préstamos quirografarios que no devengan intereses”, 7310617 “Préstamos quirografarios refinanciados que no devengan intereses”, 7310618 “Préstamos quirografarios reestructurados que no devengan intereses”, 7310626 “Préstamos prendarios que no devengan intereses”, 7310646 “Préstamos hipotecarios que no devengan intereses”, 7310647 “Préstamos hipotecarios refinanciados que no devengan intereses”, 7310648 “Préstamos hipotecarios reestructurados que no devengan intereses”, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir quince (15), treinta (30) o sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses. (Artículo agregado con Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero de 2024)

ARTÍCULO 7.- Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando registren intereses ganados y no cobrados después de treinta (30) días de ser exigibles, generados en las inversiones privativas de créditos quirografarios e hipotecarios, se reversarán de las subcuentas 7350125 “De inversiones privativas préstamos quirografarios y 7350135 “De inversiones privativas préstamos hipotecarios”, si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la subcuenta 7310810 “Intereses por cobrar inversiones privativas”.

Si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la subcuenta 7340210 “Intereses acumulados en ejercicios anteriores”; y, la del ejercicio corriente seguirá el

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 7350210 "Intereses de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 73704 "Intereses de inversiones privativas en suspenso". (Artículo reenumerado por Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero de 2024)

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo. A partir del 01 de enero de 2023 se aplicarán las disposiciones emitidas tanto por la Junta de Política y Regulación Financiera como por la Superintendencia de Bancos. (Disposición agregada con Resolución No. SB-2022-1606 de 29 de agosto de 2022)